

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210042000
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Pilar Astrid Rodríguez Monroy
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega por hecho superado (debido proceso e igualdad)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Pilar Astrid Rodríguez Monroy, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que no le está garantizando la comparecencia de forma virtual a la audiencia dentro del proceso contravencional originado por el fotocomparendo que le fue impuesto, a pesar de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

En consecuencia, solicitó amparar sus prerrogativas fundamentales y ordenar que se asigne fecha, hora y acceso de forma virtual para poder ejercer el derecho de defensa respecto del comparendo.

Enterada del trámite constitucional, la **Secretaría Distrital de Movilidad** refirió, entre otras, que no hay vulneración a los derechos fundamentales, ya que la Subdirección de Contravenciones profirió “Oficio SDC-20214214607691 del 08 de junio de 2021, en donde se informa al interesado que se le otorgó agendamiento de manera virtual para el día 15 de julio de 2021 a la 02:00 PM, mediante link enviado al correo electrónico bahamon.juandavid@gmail.com, en relación a la orden de comparendo N° 11001000000030378331 Infracción: C29 de fecha 10/04/2021”, audiencia en la cual podrá “controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes”.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante la imposibilidad de agendar ante la secretaría accionada una audiencia de forma virtual para poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el marco del proceso contravencional por el comparendo que le fue impuesto; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, trabajo, mínimo vital y a la vida digna.

Delanteramente, advierte el despacho que el amparo deprecado está llamado al fracaso ante la configuración de un hecho superado.

Obsérvese que, el pasado 8 de junio, la secretaría accionada notificó a la señora Pilar Astrid Rodríguez, a través de la dirección electrónica informada en el escrito de tutela (bahamon.juandavid@gmail.com), que “accedió a su solicitud otorgándole agendamiento de manera VIRTUAL para el 15 de julio de 2021 a las 02:00 pm, mediante link enviado a su correo”. Comunicación que fue recibida, conforme lo acredita la certificación de la empresa de envíos 4-72:



Además, tal como se informó allí, la Secretaría accionada aportó constancia de otro correo electrónico remitido por la cuenta agendamientovirtual@movilidadbogotá.gov.co en el cual se le confirma a la señora Rodríguez Monroy, la fecha y el enlace para llevar a cabo la diligencia de forma virtual:



En ese orden de ideas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador, esto es, la ausencia de programación de una audiencia virtual dentro del proceso contravencional, fue superado en el decurso de esta acción; motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional puntualizó:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por José Helmer Rojas Villanueva, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77622c40941fcbb9432c5103b37cec973b404c6ab6460a253973bff023a5d
810**

Documento generado en 11/06/2021 10:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>